

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 31 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El 14 de octubre de 2022 ¹, JOSÉ ALBERTO y MÓNICA GARCÍA LÓPEZ, MARÍA EDITH y LILIANA EFIGENIA GARCÍA SÁNCHEZ, SANDRA ELENA y VLADIMIR ANDRÉS GARCÍA VELASCO, MATILDE GARCÍA SALAZAR, EFIGENIA ESPERANZA GARCÍA DE CHAGÜENDO, FRANCIA ISABEL GARCÍA CHANTRE, CRISTIAN ALFONSO GARCÍA HOYOS, JUAN GABRIEL SÁNCHEZ GARCÍA y KAREN MICHELL GARCÍA NARVÁEZ, por conducto de apoderado, promovieron demanda de petición de herencia contra MARÍA ELISA, CLAUDIA EFIGENIA, ANTONIO JOSÉ y CRUZ ANA VÉLEZ GARCÍA (HIJAS DE LIBIA GARCIA), MIGUEL ANDRÉS VÉLEZ RODRÍGUEZ (HIJO DE MARIELA RODRIGUEZ SALAZAR Y FERNAN VELEZ GARCÍA) y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MIREYA GARCÍA SALAZAR, informando el togado, que los prenombrados podían ser notificados en la dirección electrónica **claudiavelezgarcia@hotmail.com**, la cual obtuvo del proceso de sucesión adelantado por éstos últimos ante el Juzgado Tercero civil municipal bajo radicado 19001400300320210003400. El asunto correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Familia de Popayán.

2. En obediencia a lo resuelto por esta Sala el 16 de enero de 2023² el Juzgado dispuso la admisión de la demanda, ordenando la notificación personal de los demandados.

2.1. En cumplimiento de lo anterior, y del requerimiento que realizara el despacho por auto del 15 de febrero de 2023³, el apoderado de la parte actora procedió a remitir a través del servicio de correo electrónico certificado de Servientrega, a la dirección electrónica **claudiavelezgarcia@hotmail.com** ⁴, la demanda, el escrito de subsanación y los autos proferidos hasta ese momento, incluyendo el admisorio del libelo, **allegando la respectiva certificación de entrega con fecha 16 de febrero**

¹ Archivo 003, 01PrimerInstancia

² Archivo 023, 01PrimerInstancia

³ Archivo 030, 01PrimerInstancia

⁴ Archivo 027, 01PrimerInstancia

de 2023⁵, y posteriormente comprobante de leído del mensaje de datos con fecha 27 de febrero de 2023⁶.

2.2. El **30 de marzo de 2023**, se allegó por parte de la abogada GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, el poder que le fue conferido por la demandada CLAUDIA EFIGENIA VELEZ GARCÍA, y **solicitó tener a su procurada “notificada por conducta concluyente”⁷.**

3. Por auto del **31 de marzo de 2023⁸**, el Juzgado dispuso **“Tener por NO contestada la demanda en este proceso, por parte de los demandados, entre ellos CLAUDIA EFIGENIA VÉLEZ GARCÍA”, y denegar la solicitud de notificación por conducta concluyente**, tras advertir, que *“el apoderado de la parte demandante allegó constancia o pantallazo de envío de notificación del auto admisorio a los demandados, notificación que se realizó al canal digital o correo electrónico que se informó les pertenecía, en este caso el correo claudiavelezgarcia@hotmail.com, perteneciente a CLAUDIA EFIGENIA VÉLEZ GARCÍA, demostrándose además que fue recibida en el correo de los destinatarios, tal y como se demuestra con la constancia de acuse de recibo de dicha comunicación, así como de apertura y lectura, certificación expedida por la empresa e-entrega, constatando el acceso de los destinatarios al mensaje”*.

Agregó, que *“la evidencia allegada, la misma da cuenta del envío de la demanda y anexos al correo electrónico denunciado como de los demandados, acreditando además el apoderado demandante la forma en que se obtuvo dicha dirección electrónica, por medio de la cual se surtió posteriormente la notificación del auto admisorio emitido en este proceso, como quiera que desde dicha dirección electrónica los hoy demandados enviaron en su momento al Juzgado 3º Civil Municipal de Esta Ciudad, los poderes otorgados a la misma Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, a efecto de interponer la sucesión de la causante Mireya García Salazar”*.

Y en ese orden, concluyó, que *“los demandados fueron notificados personalmente del auto admisorio de demanda, vía correo electrónico, el día dieciséis (16) de febrero de 2023, mensaje al cual se adjuntó copia de la demanda y sus anexos; y el acuse de recibo data de la misma fecha, por lo tanto, a partir del día veintiuno (21) de febrero de esta anualidad corría el termino de veinte (20) días hábiles de traslado para que la contestaran por intermedio de apoderado judicial, término que venció el día veintiuno*

⁵ Archivos 033 y 034, 01PrimerInstancia

⁶ Archivos 036 y 037, 01PrimerInstancia

⁷ Archivos 041 a 043, 01PrimerInstancia

⁸ Archivo 044, 01PrimerInstancia

(21) de marzo hogaño, lo anterior, como quiera que el Inc. 3º del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Aun si se tuviera en cuenta el día veintisiete (27) de febrero de esta anualidad – fecha en la cual se abre la notificación y se lee el mensaje-, como fecha en la cual comenzó a correr el término de traslado de la demanda, dichos términos igualmente se encontrarían vencidos".

4. El 13 de abril de 2023⁹, la demandada MARÍA ELISA VÉLEZ GARCÍA remitió poder conferido a la abogada GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA.

5. El **13 de abril de 2023**¹⁰, la prenombrada profesional del derecho actuando como apoderada de CLAUDIA EFIGENIA, MARIA ELISA, ANTONIO JOSÉ, VÉLEZ GARCÍA, y MIGUEL ANDRÉS VÉLEZ RODRÍGUEZ (allegando como anexos los poderes otorgados por estos dos últimos, entre otros documentos), formuló **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto datado el 31 de marzo de 2023, señalando, que la parte demandante no había cumplido con el deber de notificar a los demandados al correo electrónico señalado por ellos para esos fines en el proceso de sucesión adelantado bajo el radicado 19001400300320210003400 que mencionó el apoderado de la contraparte, entre otros argumentos encaminados a cuestionar el acto de enteramiento realizado por el extremo activo.

6. Mediante proveído del 8 de mayo de 2023¹¹, el Juzgado resolvió no reponer el auto recurrido, y negar la concesión de la alzada propuesta en subsidio, por improcedente.

7. El **15 de mayo siguiente**, la apoderada de los referidos demandados, presentó **solicitud de nulidad**¹² de lo actuado a partir del auto fechado el 31 de marzo de 2023, "por indebida notificación y por violación al debido proceso y derecho de defensa", **con fundamento en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y el "artículo 29 constitucional"**, y pide tener a sus poderdantes "notificados por conducta concluyente", bajo los siguientes argumentos:

"El apoderado de la parte actora indicó al Despacho que envió la notificación a la parte que represento al correo electrónico claudiavelezgarcia@hotmail.com , sin

⁹ Archivos 49 y 50, 01PrimerInstancia

¹⁰ Archivos 51 a 57, 01PrimerInstancia

¹¹ Archivo 062, 01PrimerInstancia

¹² Archivo 064, 01PrimerInstancia

embargo como se expuso en el recurso de reposición contra la providencia arriba citada el apoderado judicial de los demandados no cumplió con su deber legal de enviar la notificación al correo señalado por los hoy demandados para tal efecto, pues si bien aporta un correo electrónico de donde se enviaron los poderes de mis mandantes, la Ley 2213 de 2022 ha señalado que se debe manifestar de donde se obtuvo el correo y a esto el apoderado en su demanda señaló: "A los demandados, María Elisa Vélez García, Antonio Vélez García, Cruz Ana Vélez García, Miguel Andrés Vélez Rodríguez y Claudia Efigenia Vélez García al correo electrónico claudiavelezgarcia@hotmail.com, el cual bajo gravedad de juramento conforme a prueba aportada y en consonancia con lo estatuido en inciso 2º artículo 8º de la Ley 2213, manifiesto se obtuvo del proceso de sucesión adelantado por los demandados ante el Juzgado Tercero civil municipal bajo radicado 19001400300320210003400", si bien es cierto de este correo se enviaron los poderes al Juzgado, en la demanda -acápite de notificaciones mis mandantes acordaron que para efectos de notificaciones aportaban el correo electrónico: "A los demandantes En la calle 71 AN No. 7 B-15 Barrio la Paz de Popayán E-Mail mariaelisavelevivas@gmail.com.," es decir; que la voluntad de mis mandantes para efectos de notificación siempre fue el correo electrónico de MARIA ELISA VELEZ GARCIA. Se recalcó al Despacho que otra prueba de que mis mandantes no se notificaban a través del correo electrónico claudiavelezgarcia@hotmail.com, es la certificación expedida a petición del apoderado de los aquí demandantes, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, en donde señala que la dirección electrónica de los señores MARIA ELISA VELEZ GARCIA, CLAUDIA EFIGENIA VELEZ GARCIA, ANTONIO JOSE VELEZ GARCIA, CRUZ ANA VELEZ GARCIA, MIGUEL ANDRES VELEZ RODRIGUEZ, es mariaelisavelevivas@gmail.com.

(...)

Si en gracia de discusión con el correo electrónico enviado a la señora CLAUDIA EFIGENIA VÉLEZ GARCÍA, se hubiere agotado la notificación a todos los demandados, la notificación no se realizó atemperándose a los preceptos constitucionales debido a que no se allegó los anexos de la demanda, aspecto este que el Despacho no puede pasar por alto, habida cuenta que es un presupuesto esencial para que los demandados puedan ejercer su derecho a la defensa, en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que con el mensaje remitido a la señora CLAUDIA EFIGENIA VELEZ GARCIA, es imposible conocer los documentos aportados y que sustentan los supuestos facticos, documentos que en virtud de la Ley deben ser controvertidos.

(...)

Teniendo en cuenta que el demandante envió por correo certificado la notificación allegando todos los documentos que de manera concreta procedía a relacionar no se puede pasar por alto que no allegara los anexos de la demanda, y es precisamente lo que se reclama, que no se han garantizado los derechos constitucionales para el ejercicio de la defensa, no puede dársele crédito a un documento que allega señalando que hubo un envío previo sin que exista lo que la Corte constitucional señaló en la sentencia 420 de 2020 por medio de la cual declaró la constitucionalidad de la Ley 806 de 2020 al punto de que se exige del destinatario el acuse de recibido, de lo cual no existe prueba."

8. Surtido el traslado de rigor, el apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad de la nulidad deprecada, sustentando su réplica.

9. EL AUTO APELADO. Resolvió NO DECRETAR la nulidad por indebida notificación solicitada por la apoderada de la demandada CLAUDIA EFIGENIA, MARIA ELISA, ANTONIO JOSÉ VÉLEZ GARCÍA, y MIGUEL ANDRÉS VÉLEZ RODRÍGUEZ, y condenar en costas a los incidentantes.

Lo anterior, tras considerar el funcionario de primer grado, que desde la demanda la parte actora informó el canal digital en el cual recibirían notificaciones de los demandados (*claudiavelezgarcia@hotmail.com*), acreditando la forma en que se obtuvo dicha dirección electrónica.

Que si bien la apoderada de los incidentantes informa que en el juicio de sucesión de donde obtuvo la referida dirección electrónica la parte actora, los hoy demandados acordaron que para efectos de notificaciones aportaban el correo electrónico: *mariaelisavelevivas@gmail.com*, ello no contradice o refuta *"lo manifestado por el apoderado demandante en este proceso respecto del canal de notificación de los demandados, pues se comprueba que el correo aportado por el Dr. Amaya Villota también fue utilizado por los demandados en su momento, más exactamente, para efectos de enviar al juzgado que tramitaba la sucesión de Mireya García Salazar los poderes otorgados a su apoderada judicial, por tanto, es claro que dicho canal electrónico perfectamente se podía tener como canal de notificaciones a los demandados, sin que esto signifique que el apoderado demandante ha actuado de mala fe"*.

Que la notificación personal realizada por el apoderado de la parte demandante en fecha 16 de febrero de 2023, *"tan solo estaba obligado a enviar la copia del auto admisorio de la demanda, como quiera que previamente había enviado copia de la demanda y anexos, razón de más para tener como realizada en debida forma dicha notificación, y que nos muestra que no es de recibo el argumento de la Dra. Cruz Alegría, referente a que en dicha notificación adolece de una nulidad, pues en el mensaje enviado no se allegó copia de los anexos de la demanda, pues, como antes manifestamos, la parte demandante tan solo estaba obligada a enviar copia del auto admisorio de demanda, como quiera que previamente, de manera simultánea a la presentación de la demanda, habían enviado copia de la demanda y anexos"*.

Que el togado cumplió con la obligación de acreditar el envío, entrega y el acceso de los destinatarios al mensaje de datos con fines de notificación, por lo que la misma fue realizada en debida forma, sin que pueda predicarse la vulneración del derecho al debido proceso.

10. EL RECURSO DE APELACIÓN¹³. Presentado por los incidentantes, reiterando que, en el juicio de sucesión tramitado ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, los aquí demandados fueron precisos en suministrar la dirección electrónica *mariaelisavelevivas@gmail.com* para efectos de notificación, como se comprueba con la certificación expedida por ese despacho, y que *“tan solo para efectos de la subsanación de dicha demanda se indicó que se enviarían los memoriales poder a través de la dirección electrónica de la señora CLAUDIA EFIGENIA VÉLEZ GARCÍA”*.

Que su poderdante CLAUDIA EFIGENIA VÉLEZ GARCÍA, asegura que a la bandeja de entrada de su correo electrónico *“no llegó el envío simultáneo de la demanda y anexos como lo señala el Despacho, que solo recibió el correo de notificación del auto admisorio de la demanda, aspecto este que no se refuta pues es el correo personal de la señora CLAUDIA EFIGENIA”*.

Sostiene, que se encuentra vulneradas las garantías de contradicción y defensa de los demandados, al darse por concluida la etapa de contestación de la demanda, que *“en el caso de los señores ANTONIO JOSÉ VÉLEZ GARCÍA, CRUZ ANA VÉLEZ GARCÍA, MIGUEL ANDRÉS VÉLEZ RODRÍGUEZ, no conocían de la demanda que este proceso se debate y que en el caso de la señora CLAUDIA EFIGENIA VELEZ GARCIA, el traslado de la misma llegó incompleto, por lo que mal hace el Despacho en primer lugar en tenerlos por notificados en la dirección electrónica de la señora CLAUDIA EFIGENIA y en segundo lugar al convalidar una notificación con un traslado incompleto”*.

Por último, aduce, que *“el Juzgado no tiene la certeza de que la señora CLAUDIA EFIGENIA VELEZ GARCIA recibió la demanda, por lo que es una mera presunción del Despacho, revisado el expediente digital se evidencia que la citada demandada no acusó de recibido y que el apoderado no cuenta con los mecanismos electrónicos para demostrar la apertura del documento”*

10.1. En el término de traslado, la parte no recurrente se opuso a la prosperidad de la alzada, argumentando, que ese extremo procesal cumplió con las formalidades legales para enterar de la admisión de la demanda a su contraparte al canal digital *claudiavelezgarcia@hotmail.com*, *“correo este al cual se remitió la demanda y sus anexos, y posteriormente nuevamente la demanda objeto de corrección y el auto admisorio, y se aportó al proceso la*

¹³ Archivo 071, 01PrimeralInstancia

certificación de ACUSO DE RECIBO y de LECTURA del correo electrónico, motivo por el cual la apoderada recurrente, no puede ser tildado, como no apto para notificar a la parte accionada, adicional a ello no se ha referido a que dicho buzón no pertenezca a la demandada”.

Que los demandantes no se hallaban obligados a surtir la notificación al correo electrónico *mariaelisavelevivas@gmail.com* suministrado en el proceso de sucesión, *“por ser un proceso diferente el suscrito podía optar por cualquiera de los dos correos electrónicos, para notificar a los demandados, como en efecto se hizo”.*

Que la apelante se equivoca al señalar que el acto de notificación no contenía las piezas procesales necesarias para lograr que el mismo fuera idóneo, dado que en el expediente obra *“la certificación del correo electrónico, que se aportó para que la demanda fuese admitida y en segunda oportunidad la emitida por mensajería electrónica certificada que da cuenta del acuse de recibo por la parte receptora (Señora CLAUDIA EFIGENIA VÉLEZ GARCÍA) y donde además se evidencia que se remitió no solo el auto admisorio sino también el cuerpo de la demanda y los anexos, pese a que dicho envío ya había sido realizado en cumplimiento del párrafo segundo del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, de manera previa al momento de interponer la demanda”.* Agrega, que *“a folio 45 de los anexos de la demanda, se encuentra la certificación de la remisión de la demanda y sus anexos al correo de la demandada CLAUDIA EFIGENIA VÉLEZ GARCÍA, fechado el 14 de octubre de 2.022 a las 12:40 pm., cuyo remitente es el suscrito y con 44 archivos en los cuales se encuentran los poderes, anexos y demanda. Esta prueba obrante en el expediente, no ha podido ser contradicha por la apoderada recurrente, que en todos sus intentos por trabar la litis ha desconocido esta prueba, con el vago argumento de que al correo de su cliente no llegó este correo”.*

Que la determinación del Juzgado se apoyó en las pruebas que reposan en el expediente digital, las cuales no han sido tachadas de falsas ni se ha probado que lo sean.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 lb.

2. Concretado el asunto según lo reseñado anteriormente, el problema jurídico que debe resolver la Sala, gravita en dilucidar, si contrario a lo resuelto en primera instancia, en el presente asunto era procedente declarar la nulidad de la actuación con apoyo en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Estatuto Adjetivo, y el artículo 29 de la Constitución Política.

2.1. En desarrollo del comentado planteamiento sea lo primero advertir, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 del C.G.P., no podrá alegar la nulidad procesal “*quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*”, disposición concordante con el numeral 1° del artículo 136 lb., según el cual, **la nulidad se considerará saneada “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”**.

Al respecto explica la Corte:

“(…) A propósito del « saneamiento » por la referida causa, que es uno de los principios orientadores de la figura abordada, esta Corporación en STC18651-2017 reiteró que **«si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente** (...)” (negritas propias).

“(…) Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: **‘si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad.** (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha (...)”¹⁴. (Desatacado fuera del texto)

2.2. De los antecedentes reseñados, claramente se observa que previo a la presentación del incidente de nulidad (**15 de mayo de 2023**), la apoderada de los demandados desplegó otras actuaciones procesales, como lo fueron la solicitud de notificación por conducta concluyente respecto de la demandada CLAUDIA EFIGENIA VELEZ GARCÍA (**30 de marzo de 2023**), y el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto datado el 31 de marzo de 2023 en representación de CLAUDIA EFIGENIA, MARIA ELISA, ANTONIO JOSÉ, VÉLEZ GARCÍA, y MIGUEL ANDRÉS VÉLEZ RODRÍGUEZ (**13 de**

¹⁴ CSJ STC10806-2021, 26 ago. 2021, rad. No. 11001-22-03-000-2021-01259-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

abril de 2023), mismos que figuran promoviendo la petición de nulidad por indebida notificación.

De tal suerte, **refulge palmaria la “subsanción de cualquier vicio aducido en torno al enteramiento de ese litigio”¹⁵ en los términos del numeral 1º del artículo 136 del C.G.P.**, pues salta a la vista las actuaciones anteriores desplegadas por la gestora judicial de los demandados, que derivaron inclusive en varias determinaciones adoptadas por el *a quo*, **sin que en la “primera intervención” de esa apoderada invocara expresamente la nulidad que ahora deprecia.**

2.3. Destáquese además, que tampoco es admisible considerar el escrito del 13 de abril de 2023, por el cual se recurrió el auto del 31 de marzo, como una petición de nulidad procesal propiamente dicha por el solo hecho de incluir en su contenido planteamientos encaminados a cuestionar la notificación de los convocados, pues no puede perderse de vista que para esos fines, corresponde al interesado formular el incidente en debida forma, atemperándose a los requisitos formales dispuestos en el artículo 129 del C.G.P., expresando con claridad lo que pide y la causal de invalidez que invoca, atendiendo la naturaleza taxativa y la interpretación restrictiva de las mismas¹⁶, aspectos que en dicho memorial se echan de menos.

2.4. Por último, no se acogen los pedimentos de la impugnante respecto de la nulidad deprecada con apoyo en lo establecido en el artículo 29 de la C.N., en tanto se halla suficientemente decantado por la jurisprudencia que tal invalidez opera únicamente en el evento de pruebas obtenidas con violación al debido proceso, cuestión que ni por asomo se refleja en el trámite surtido hasta este momento.

3. Así las cosas, verificándose que la nulidad por indebida notificación no se alegó oportunamente por parte de los presuntos afectados, sin necesidad de ahondar en los argumentos de la alzada, se responde negativamente el problema jurídico propuesto, toda vez que la decisión de negar la invalidez rogada fue acertada, no solo por los argumentos del servidor de primer grado, sino principalmente por el saneamiento de la misma en caso de haber

¹⁵ *Ibíd*em 14.

¹⁶ Corte Constitucional sentencia T-125 de 2010

Ref. PETICIÓN DE HERENCIA Rad. No. 19001-31-10-003-**2022-00375-02** de José Alberto García López y Otros Vs. María Elisa Vélez García y otros

existido los motivos invalidatorios aducidos, lo que conduce a la confirmación del proveído impugnado.

Al tenor de lo previsto en el ordinal 1° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de este segmento de la actuación al aquí apelante.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 31 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, dentro del presente proceso

Segundo: Condenar a los demandados CLAUDIA EFIGENIA, MARIA ELISA, ANTONIO JOSÉ VÉLEZ GARCÍA, y MIGUEL ANDRÉS VÉLEZ RODRÍGUEZ aquí apelantes, a pagar a favor de la parte demandante las costas de este segmento de la actuación. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación correspondiente (art. 366 del C.G.P. y Acuerdo No. PSAA16-10554).

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.